

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34011510

NIG: 28.079.00.4-2022/0061498

Procedimiento Conflicto colectivo 757/2022 Secc. 2-F

Materia: Otros derechos laborales colectivos

DEMANDANTE: SINDICATO LIBRE DE TRANSPORTE

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE EN AUTOCAR DE MADRID (AETRAM) y CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE EN AUTOBÚS (CONFEBUS)

Ilmos. Sres

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D./Dña. MARIA LUISA SEGURA RODRIGUEZ

D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

En Madrid a 16 de noviembre de 2022, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Segunda de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 1030/2022

En la demanda registrada bajo el núm. 757/22, interpuesta por el SINDICATO LIBRE DE TRANSPORTES (S.L.T), que comparece representado y asistido por la Letrada Doña Regina Blázquez Cruz, contra la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE EN AUTOCAR DE MADRID (AETRAM) que comparece representada y asistida por el Letrado Don Adrián Borrego Valverde y CONDEFERACION ESPAÑOLA DE TRANSPORTE EN AUTOBUS (CONFEBUS), representada por el Letrado Don Jorge Domínguez Roldán, sobre conflicto colectivo, designada Ponente la Ilma. Sra. Doña MARIA LUISA SEGURA RODRIGUEZ, se expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 15 de junio de 2022 se presenta demanda en el Registro de este Tribunal por el SINDICATO LIBRE DE TRANSPORTES (S.L.T), sobre conflicto colectivo, solicitando que:

“a) Se declare la obligación de las empresas que están dentro del ámbito del Convenio, durante la vigencia prorrogada o ultraactiva del mismo, de aplicar la cláusula de revisión salarial de IPC, prevista en el art. 36 del vigente Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Viajeros por Carretera de los Servicios Discrecionales y Turísticos, Regulares Especiales, Regulares Temporales y Regulares de Uso Especial de la Comunidad de Madrid (Código de Convenio nº 28012065012003), y, en su mérito, de revisar incrementando todos los conceptos económicos del referido Convenio, y para todas las categorías profesionales, siempre que el IPC supere el 5%.

b) Consecuencia de lo anterior, se declare la obligación de las empresas afectadas por el Convenio Colectivo de incrementar todos los conceptos económicos del Convenio en un 1,5% para el año 2021, así como el derecho de todos los trabajadores afectados al percibo de dichos incrementos en los conceptos económicos de sus nóminas correspondientes al año 2021, con efecto retroactivo, y, por tanto, se declare su derecho al cobro de los atrasos salariales producto de esta revisión salarial para 2021.

c) Se declare la obligación de las patronales codemandadas de aplicar las nuevas tablas salariales

Sindicato Libre de Transporte

d) del Anexo IV del Convenio resultantes de efectuar el incremento del IPC del 1,5% sobre todos los conceptos que figuran actualmente en dicho Anexo IV del Convenio, resultando las tablas finales de 2021.

e) Se declare la obligación de las empresas afectadas por el Convenio, de aplicar y abonar durante el año 2022, a todos los trabajadores afectados por el mismo, las nuevas tablas salariales ya revisadas en el exceso sobre el IPC del 1,5% del año 2021; y el derecho de los trabajadores a que se les abonen los atrasos correspondientes a sus nóminas de 2022, resultantes de aplicar dicho incremento por la revisión salarial de IPC.

f) Se declare que la revisión salarial del IPC regulada en el art. 36 del Convenio es, asimismo, aplicable en los supuestos de producirse la denuncia del Convenio hasta que se negocie uno nuevo, por un período máximo de tres años”.

SEGUNDO. – Recibida la demanda en esta sección segunda el 17 de junio de 2022, es admitida a trámite por decreto de 29 de junio siguiente que señala la audiencia del día 21 de septiembre 2022 para la celebración del acto de juicio designando Magistrada ponente a la Ilma. Sra. D^a OFELIA RUIZ PONTONES. Fecha de 21 de septiembre de 2022 en la que, comparecen por el SINDICATO LIBRE DE TRANSPORTE, el representante legal D.



JULIO MUÑOZ-REJA SANCHEZ, con poder obrante en autos y la letrada D^a REGINA BLAZQUEZ CRUZ, conforme consta en el poder otorgado. Como demandados, CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE EN AUTOBÚS (CONFEBUS), representada por el letrado D. JORGE DOMINGUEZ ROLDAN y la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE EN AUTOCAR DE MADRID (AETRAM), representada por el letrado D. ADRIAN BORREGO VALVERDE. Las partes, de común acuerdo, solicitan el aplazamiento de los actos señalados a fin de poder alcanzar un acuerdo. Se suspenden los actos de conciliación y juicio y se cita nuevamente para el día 02/11/2022 a las 12:00 horas, en la Sala de vistas de este tribunal, dándose las partes por citadas.

TERCERO. – El 26 de octubre de 2022 en diligencia de ordenación se indica: Por necesidades del servicio, se deja sin efecto la designación de Ponente efectuada en su día a la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Ofelia Ruiz Pontines, designándose en su lugar a la Ilma. Sra. Dña. María Luisa Seguras Rodríguez.

CUARTO.- El 2 de noviembre de 2022 comparecen, la Letrada DOÑA REGINA BLAZQUEZ CRUZ por el SINDICATO LIBRE DE TRANSPORTES, el Letrado D Adrián Borrego Valverde por la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE EN AUTOCAR DE MADRID y el Letrado D Jorge Domínguez Roldán por la CONFEDERACION ESPAÑOLA DE TRANSPORTE EN AUTOBUS, abierto el acto de juicio, la parte actora se afirma y ratifica la demanda, a la que se oponen las demandadas, y tras la práctica de prueba propuesta por las partes que se declara pertinente, en trámite de conclusiones, las mismas elevan a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – El presente Conflicto Colectivo afecta a todas las empresas y trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del sector de Transportes de Viajeros por Carretera de los Servicios Discrecionales y Turísticos, Regulares Especiales, Regulares Temporales y Regulares de Uso Especial de la Comunidad de Madrid publicado en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 6 de diciembre de 2017, y tiene por objeto solicitar interpretación de los artículos del Convenio referidos a la vigencia y a la revisión de incrementos salariales conforme a IPC, en concreto del artículo que regula la vigencia, denuncia y duración:

*“Art. 3 °.—El presente convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma. No obstante, lo anterior, tendrá carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 2017. Los conceptos económicos entrarán en vigor en los términos y momentos contemplados en los respectivos artículos y cláusulas. Su duración será de cuatro años, 2017, 2018, 2019 y 2020. Se prorrogará por períodos sucesivos de un año si en el plazo de un mes anterior a la fecha de su vencimiento, o de la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes manifiesta su voluntad en contrario. Del escrito de denuncia se dará traslado por parte de quien la realice a la Dirección General de Trabajo y Empleo de Madrid, así como a las otras partes del convenio. **Hasta que se negocie un nuevo Convenio, las cláusulas normativas del presente se prorrogarán de año en año por un período máximo de 3 años, sin que le sea de aplicación la***



limitación de la vigencia de la prórroga establecida en el artículo 86, apartado 3 in fine del Estatuto de los Trabajadores. Se pacta la adhesión y sometimiento a los procedimientos establecidos mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico (Artículo 83 del ET) para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes tras el transcurso del plazo máximo de negociación sin alcanzarse un acuerdo”

En referencia a la revisión salarial, el Artículo 36 dice:

“Para el año 2017 todos los conceptos económicos experimentarán una subida de un 1,75 por 100 sobre la tabla salarial de 2016. - Para el año 2018 todos los conceptos económicos experimentarán una subida de un 2 por 100 sobre la tabla salarial de 2017.- Para el año 2019 todos los conceptos económicos experimentarán una subida de un 2 por 100 sobre la tabla salarial de 2018.- Para el año 2020 todos los conceptos económicos experimentarán una subida de un 2,5 por 100 sobre la tabla salarial de 2019.

De superar el IPC un 5 por 100 en cada año de vigencia del convenio, se revisará el exceso sobre dicho porcentaje en todos los conceptos económicos y en todas las categorías profesionales.

Los conductores oficiales de la Comunidad de Madrid tendrán un incremento lineal fijo al salario base que será el siguiente: Para el año 2017 por un importe de 75 euros al mes que equivalen a 1.125 euros anuales. Para el año 2018 por un importe de 55 euros al mes que equivalen a 825 euros anuales. Para el año 2019 por un importe de 55 euros al mes que equivalen a 825 euros anuales. Para el año 2020 por un importe de 60 euros al mes que equivalen a 900 euros anuales.

De superar el IPC un 5 por 100 en cada año de vigencia del convenio, se revisará el exceso sobre dicho porcentaje en todos los conceptos económicos y en todas las categorías profesionales”.

SEGUNDO. – El 30 de noviembre de 2020 el SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO LIBRE DE TRANSPORTE (SLT) y el PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE EN AUTOCAR (AETRAM) tras un Expositivo manifestando que ambas partes suscribieron el convenio colectivo y que el mismo establece que su duración se prorrogará por periodos sucesivos de un año, si en el plazo de un mes anterior a la fecha de su vencimiento, o de la de cualquiera de sus prorrogas, ninguna de las partes manifiesta su voluntad en contrario **ACUERDAN:**

“PRIMERO. – Que ambas partes consideran que, debido a las circunstancias que concurren en el sector, provocadas por el Covid 19, y dada la situación de los trabajadores en ERTE, así como la inactividad que afecta al sector del transporte discrecional de viajeros, no es el momento apropiado, ni se dan las condiciones para iniciar las negociaciones que conduzcan a la firma de un nuevo convenio en este momento.

SEGUNDO. – Dadas las circunstancias referidas, las partes acuerdan no denunciar la terminación del Convenio 2017-2020 y dejar, por tanto, prorrogar dicho Convenio durante un año, tal como se establece en el mismo.

TERCERO. – No obstante, acuerda que, si por cualquiera de ambas partes, en cualquier momento del año 2021, se dieran circunstancias favorables para iniciar las negociaciones del



nuevo Convenio, se constituiría la mesa negociadora con independencia de la parte que lo solicitara”.

(Doc. 3 del ramo de prueba AETRAM)

TERCERO. – De conformidad con la Disposición Adicional tercera, 1, d), del Convenio, en fecha 9 de febrero de 2022, a solicitud de la parte social la Comisión Paritaria levanta Acta de la reunión que tenía un único punto de orden del día: “Actualización de las tablas salariales según indica el artículo 36 del Convenio Colectivo”, Acta en la que figura:

-la parte social traslada que se deben incrementar las tablas salariales según indica el artículo 36. Dicho incremento se corresponde con la diferencia del IPC real de 2021 que es un 6,5%, es decir, un 1,5%

-la parte empresarial indica que no entienden que se deba aplicar el artículo 36 porque el convenio está en prórroga, no siendo por tanto de aplicación dicho incremento salarial.

CUARTO. – El 14 de febrero de 2022 el Sindicato demandante presenta solicitud de intento de Mediación ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid, celebrándose el 1 de marzo de 2022 con el resultado de Sin Avenencia.

QUINTO. – En la fecha de celebración de juicio no consta que el Convenio Colectivo del sector de Transportes de Viajeros por Carretera de los Servicios Discrecionales y Turísticos, Regulares Especiales, Regulares Temporales y Regulares de Uso Especial de la Comunidad de Madrid publicado en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 6 de diciembre de 2017, haya sido denunciado (Doc. nº 1 del ramo de prueba de la parte actora)

SEXTO. – El índice interanual del IPC a 31 de diciembre de 2021 es del 6,5% (Doc. 2 del ramo de prueba de la parte actora)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De conformidad con el artículo 97-2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la declaración de hechos probados deriva de los documentos aportados por las partes, debiendo reseñar el dato referido a la no oposición de las demandadas en relación con la documental presentada por la parte demandante, que sin embargo, tras traslado de la documental de contrario, manifiesta que desconoce los documentos tres a ocho; examinados los mismos, se evidencia que el documento 3 es precisamente el Acuerdo de 30 de noviembre de 2020 conforme al que las partes pactan “*no denunciar la terminación del Convenio 2017-2020 y dejar, por tanto, prorrogar dicho convenio durante un año, tal como se establece en el mismo*”; pacto de común acuerdo suscrito entre los negociadores con posterioridad al convenio que –como no puede ser de otro modo- consta recogido como hecho probado quinto.

Sin que, por otro lado, proceda efectuar indicación alguna en los hechos probados, conforme a los artículos 317 a 327 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de las demás aportaciones efectuadas por AETRAM en la documental, hojas numeradas 4 a 8, por carecer del valor documental atribuido por la parte, al tratarse de dos circulares elaboradas por la propia Asociación demandada.



SEGUNDO. – Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, procede hacer mención a la STS de 10 de octubre de 2018 (RJ 2018, 5144), R.145/2017, que indica *"Desde antiguo esta Sala viene recordando que el proceso de conflicto colectivo se caracteriza por la admisión de conflictos jurídicos o de interpretación y exclusión de los de intereses o de innovación (SSTS de 24 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1145), rec.1074/1991; de 19 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4274), rec.2173/1996; de 7 de abril de 2003 (RJ 2003, 5762), rec.148/2002; y de 12 de mayo de 2003 (RJ 2003, 5438) , rec.360/2001, entre otras), explicando que el proceso de conflicto colectivo resulta apto, cuando no se intenta, en el mismo, modificar el orden preestablecido o implantar nuevas condiciones de trabajo, de empleo o de otra naturaleza, hurtando a las partes negociadoras del convenio lo que sólo a ellas compete regular, sino cuando lo pretendido por el demandante es la aplicación de una normativa existente sobre cuya interpretación difiere la demandada.(STS de 24 de febrero de 1992, rec.1074/1991)"*

En consecuencia, el objeto de la actual pretensión es pues de naturaleza eminente jurídica, dado que lo que la parte actora pretende es una declaración judicial que concrete el significado y alcance de normas preestablecidas.

TERCERO.- El conflicto colectivo de naturaleza jurídica objeto del presente pleito, consiste en la petición indicada en el Suplico de demanda de aplicar la revisión salarial a partir de 2021 conforme la parte actora considera es la interpretación que ha de darse a las cláusulas pactadas, de vigencia/duración del convenio (art 3º) en relación a su vez con la cláusula de revisión salarial del artículo 36, a lo que se oponen las demandadas, AETRAM indicando que: el artículo 3 establece la duración de 4 años, que no denunciado llegó a término en 2020 y que el artículo 36 establece expresamente los porcentajes de incremento salarial a aplicar en cada año desde 2017 a 2020, más los incrementos lineales que el artículo 36 también establece para los “conductores oficiales” en cada una de las anualidades de 2017 a 2020, considerando la demandada que no procede la revisión salarial pretendida para 2021 y 2022 por superar el IPC el 5%. Parte demandada que en su argumentación alega la doble naturaleza del convenio colectivo en cuanto norma con aplicación “erga omnes” y como contrato generador de obligaciones, alegando que para su interpretación ha de acudir al artículo 1.289 del Código civil, porque considera que en este caso, es imposible conocer la intención de los contratantes y, en consecuencia, que “en caso de duda” ha de estarse a la mayor reciprocidad, a lo que añade que como desde 2020 han seguido pagando los mismos salarios, de admitirse la petición actora se rompería la mayor reciprocidad de los intereses de las partes en el contrato, fundamentando tal conclusión igualmente en los artículos: 1288,1254,1258 y 1261 del Código civil, añadiendo que no puede irse más allá de lo previsto por las partes y que cuando el artículo 36 dice *“De superar el IPC un 5% en cada año de vigencia del convenio, se revisará el exceso sobre dicho %...”*, lo esencial es la referencia a *“en cada año de vigencia del convenio”*, considerando entonces que se refiere solo durante los años de 2017 a 2020.

Del mismo modo, CONFEBUS sostiene que la revisión salarial del convenio se circunscribe a “cada año de vigencia del mismo”, que no ha sido denunciado, que se ha producido su prórroga automática, lo que conlleva la continuación del convenio en su totalidad, sin que ello suponga para otros periodos temporales distintos de los pactados, la posibilidad de realizar incrementos salariales, porque entiende que el convenio no establece ningún incremento para años posteriores a su vigencia, que con arreglo al artículo 36 es para los años 2017 a 2020, añadiendo la cita y aportación de SSTS sala social de 21.01.2003, 10.06.2009, así como STSJ Madrid sección 5ª de 25.01.2013.

Causas de oposición conforme a los preceptos y sentencias alegadas que se pasan a examinar comenzando por el análisis de las disposiciones legales, se observa que el artículo 1289



citado en primer lugar establece: *“Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y que éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo”*:

Artículo de carácter subsidiario que requiere para que sea aplicable dos condiciones: que existan dudas y que dichas dudas no puedan resolverse por las normas de hermenéutica contractual de los artículos anteriores artículos del Código Civil SSTS (20.01.1990 y 17.02.1990).

Por tanto, dada tal subsidiariedad, ha de acudir a los artículos que preceden, y el artículo 1281 dice: *“Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas”*; la doctrina TS recogida en la sentencia de 10.05.1991 y en las que en ella se citan, es que las normas o reglas interpretativas contenidas en los artículos 1281 a 1289 ambos inclusive constituyen un conjunto complementario y subordinado de las cuales tiene rango preferencial y prioritario la correspondiente al primer párrafo del art 1281 de tal manera que si la interpretación literal excluye averiguar la supuestamente encubierta, y que el artículo 1282 solo puede entrar en juego como norma supletoria en relación con el art 1281 párr. 2 para juzgar la intención de los contratantes, no cuando ésta es evidente (SSTS 24.06.1993). Alegación de preceptos del C civil que, por tanto, solo pueden entrar en juego cuando no es posible discernir desde el punto de vista literal lo estipulado por las partes en los artículos 3 y 36 del convenio colectivo, siendo preciso en consecuencia acudir a la expresión gramatical de lo, en ellos dispuesto.

En cuanto a la jurisprudencia alegada por la parte demandada contenida y en SSTS sala Social de 21.01.2003 y 10.06.2009, de su examen se evidencia que en el presente litigio no son de aplicación, porque en los asuntos allí decididos los convenios no denunciados y prorrogados no contenían mandato alguno de revisión o incremento salarial para después de su vigencia sometido a interpretación judicial, a diferencia de lo que aquí ocurre, siendo ello precisamente el objeto de debate entre las partes. Y finalmente respecto de la STSJ Madrid sección 5ª de 25.01.2013 aparte de tratarse del debate de compensación por hora extra y la no contratación a través de ETT en Cruz Roja, el convenio aplicable conforme al hecho probado segundo de la citada sentencia, tenía una vigencia limitada a 4 años desde su firma, siendo, lo en aquél proceso pretendido por la parte actora, la aplicación de la doctrina de la ultraactividad de los convenios colectivos más allá de la expiración de su vigencia, lo que fue objeto de desestimación en aplicación de la STS de 10.06.2009 y artículo 86.3 ET; por lo que, tampoco coincide con el supuesto del presente litigio.

CUARTO. – Establecido lo anterior, respecto de la vigencia de los convenios colectivos procede indicar que el artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores, indica que *“corresponde a los negociadores establecer la duración de los convenios pudiendo eventualmente pactarse distintos periodos de vigencia para cada materia o grupo homogéneo de materias dentro del mismo convenio”*, en el número 2 que *“Salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes”* y en el punto *“3. La*



vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio. Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen”.

De este modo, los negociadores en el artículo 3 del Convenio Colectivo del sector de Transportes de Viajeros por Carretera de los Servicios Discrecionales y Turísticos, Regulares Especiales, Regulares Temporales y Regulares de Uso Especial de la Comunidad de Madrid publicado en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 6 de diciembre de 2017, regulador de las condiciones entre las partes litigantes, establecieron que *“Su duración será de cuatro años, 2017, 2018, 2019 y 2020. Se prorrogará por periodos sucesivos de un año si en el plazo de un mes anterior a la fecha de su vencimiento, o de la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes manifiesta su voluntad en contrario”.*

Situación de prórroga del Convenio colectivo citado, que resulta indiscutida en autos, en tanto que:

- hecho probado tercero: en fecha 30 de noviembre de 2020, los negociadores suscriben el Acuerdo de prorrogar dicho convenio
- hecho probado sexto: en la fecha de celebración del pleito, el convenio no ha sido denunciado por ninguna de las partes.

Indiscutida la situación de prórroga del convenio, dadas las normas indicadas por la doctrina para la interpretación de los convenios, el litigio se centra en la expresión de la voluntad de las partes manifestada en el párrafo cuarto del artículo 3 de Convenio que dice: *“Hasta que se negocie un nuevo Convenio, las cláusulas normativas del presente se prorrogarán de año en año por un periodo máximo de 3 años, sin que le sea de aplicación la limitación de la vigencia de la prórroga establecida en el artículo 86, apartado 3 in fine del Estatuto de los Trabajadores”.*

Es decir, el artículo 3 del convenio en el párrafo tercero establece una duración de 4 años desde 2017 a 2020 y posibles prórrogas anuales, y en el siguiente párrafo cuarto que: *“**Hasta que se negocie un nuevo convenio las cláusulas normativas del presente se prorrogarán de año en año por un periodo máximo de 3 años”***

Párrafo cuarto del artículo 3 que exige acudir a la doctrina jurisprudencial establecida en la materia, que indica que cuando se trata de interpretar las normas jurídicas ha de atenderse a las reglas interpretativas establecidas al efecto (art. 3.1 del Código Civil), pero debe tenerse en cuenta en todo caso, que las reglas básicas de interpretación literal y sistemática son similares para la ley y para el contrato -arts. 3.1 del Código Civil y 1281 y 1285 de dicho Texto legal- y ambas son aplicables a los Convenios Colectivos, como más arriba se han razonado, y, en lo que proceda, a los acuerdos suscritos entre la representación de la empresa y la de los trabajadores, por ser el criterio hermenéutico de aplicación preferente para interpretar las normas “el sentido propio de sus palabras” (art. 3.1 C.C.) y también en cuanto



a los contratos, a tenor de cuanto dispone el artículo 1281 del Código Civil, por lo que se ha de estar al sentido literal de sus cláusulas cuando sean claras y que no dejen lugar a duda sobre la intención de los contratantes, y así lo ha entendido el Tribunal Supremo que, en sentencias de 22 de febrero y 22 de junio de 1984, 1 de abril de 1987, entre otras, declara que la finalidad del artículo 1281 del Código Civil radica en evitar que se tergiversen lo que aparece claro o que se admita, sin aclarar, lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisivo de interpretación, en el primer supuesto, las palabras empleadas y, en el segundo, la intención evidente de los contratantes, debiendo atenerse el intérprete al sentido literal de lo manifestado, siempre que el texto se ofrezca con la claridad que la norma exige, de manera que las reglas de interpretación establecidas en el Código Civil tienen carácter de subsidiariedad en su aplicación y así cuando la literalidad de las cláusulas de un contrato sea clara, no deben aplicarse otras diferentes que las que corresponden al sentido gramatical y sólo cuando la literalidad del contrato ofrezca dudas de comprensión, se tendrá en cuenta la intención de los contratantes, manifestada tácitamente en los actos coetáneos y posteriores del contrato. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 30-10-2013, rec.47/13, declara que “las normas de interpretación de los arts. 1282, y siguientes del CC tienen carácter de subsidiariedad en su aplicación, de forma que cuando la literalidad de las cláusulas de un contrato sean claras, no son de aplicar otras diferentes que las correspondientes al sentido gramatical; o dicho de otro modo, el art. 1281 CC consta de dos párrafos, que persiguen la doble finalidad de evitar que se tergiversen lo que aparece claro, o que se admita, sin aclarar lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisivo de interpretación, en el primer supuesto las palabras empleadas, y en el segundo, la intención evidente de los contratantes (aparte de otras, SSTS 16/01/08 –rco 59/07; 26/11/08-rco 95/06; 26/11/08-rco 139/07; 03/12/0 03/12/08-rco 180/07; 21/07/09-rco 48/08; 21/12/09-rco 11/09; 02/12/09-rco 66/09) y de fecha más reciente STS sala IV de 21.12.2020 -Rec 76/2019- refleja la doctrina constante de la sala, reiterada entre otras, en las STS de 13 de octubre de 2020, Rec 132/2019 y 23 de febrero de 2021 Rec 60/2019, con los criterios hermenéuticos para la interpretación de los convenios señalando: “Atendida la singular naturaleza mixta de los convenios colectivos (contrato con efectos normativos y norma de origen contractual) aquella se efectuará utilizando los siguientes criterios: la interpretación literal, atendiendo al sentido literal de sus cláusulas, salvo que sean contrarias a la intención evidente de las partes (arts. 3.1 y 1281 C Civil; STS 13.10.2004 rec 185/2003). La interpretación sistemática, atribuyendo a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (arts 3.1 y 1285 Código civil). La interpretación histórica, atendiendo a los antecedentes históricos y a los actos de las partes negociadoras (art 3.1 y 1282 C civil). La interpretación finalista, atendiendo a la intención de las partes negociadoras (arts. 3.1, 1281 y 1283 Código civil).

QUINTO. – Conforme a la regla básica de interpretación de los convenios como norma y como contrato “la gramatical” procede analizar lo expresado en el artículo 3 del Convenio que en el primer párrafo concreta su vigencia estableciendo la duración de 4 años que explicita desde 2017 a 2020, junto con el párrafo cuarto del mismo artículo que indica “Hasta que se negocie un nuevo convenio las cláusulas normativas del presente se prorrogarán de año en año por un periodo máximo de 3 años”.

El significado gramatical de la preposición “hasta” es establecer un término o límite temporal en que deja de ocurrir una situación, o tiempo hasta el que ha llegado algo; por



tanto, tal dicción va referida al periodo posterior al de vigencia establecida en el tercer párrafo: de la literalidad de lo expresado, resulta que tras la vigencia pactada para 2017 a 2020, las partes establecieron que hasta que no se negociara un nuevo convenio, las cláusulas normativas del convenio se prorrogan con el límite máximo de “3 años”.

En consecuencia, no denunciado el convenio, lo querido, no solo desde el punto de vista gramatical, sino también por la voluntad expresada por los negociadores, es que la vigencia de las cláusulas normativas, (entre las que se encuentran las retributivas), una vez finalizada la duración pactada de 4 años hasta 2020, queden prorrogadas hasta un periodo de 3 años más, como límite o periodo máximo de la posible situación de prórroga; en consecuencia, el párrafo cuestionado significa que para el caso de no existir convenio posterior negociado, establecer una garantía de mantenimiento durante un periodo máximo de 3 años de las cláusulas normativas del convenio, lo que alcanza a años 2021, 2022 y 2023.

Pues a sensu contrario de no efectuarse de tal modo la interpretación, carecería de sentido que el artículo 3º del convenio que regula los años de vigencia en el párrafo tercero, en párrafo el cuarto diga *“Hasta que se negocie un nuevo convenio las cláusulas normativas del presente se prorrogarán de año en año por un periodo máximo de 3 años”*; siendo ello a su vez, manifestación de la vigencia del contenido normativo del convenio para después de concluida la duración pactada, producida en los términos establecidos en el propio convenio, tal y como prevé el art 86.3 ET *“la vigencia de un convenio colectivo.....concluida la duración pactada se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio () las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados.....”*.

SEXTO. – Dicho esto, la controversia que se suscita es al hilo de la cláusula de revisión salarial por lo que la interpretación que resulta del citado artículo 3 del Convenio, ha de relacionarse con el precepto con arreglo al cual, las partes establecieron la revisión salarial, es decir, con el art 36 que tras establecer específicamente el porcentaje de incremento para cada año de vigencia 2017 (1,75%), 2018 (2%), 2019 (2%) y (2,5%) para 2020, añade:

“De superar el IPC un 5 por ciento en cada año de vigencia del convenio, se revisará el exceso de dicho porcentaje en todos los conceptos económicos y en todas las categorías profesionales”.

Redacción del artículo 36 del convenio que, si no fuera la interpretación dada al párrafo cuarto del artículo 3 la correcta, nos encontraríamos de nuevo, con que el párrafo transcrito del artículo 36 del convenio, devendría carente de sentido, salvo que lo sea para establecer, como en el análisis anterior del artículo 3, una garantía de revisión salarial que puede llegar a:

- hasta la fecha en que las partes negocien un nuevo convenio,
- o bien, de año en año, por un periodo máximo de 3 años.

Por tanto, dada la interpretación efectuada del artículo tercero, poniendo este precepto en relación con el artículo 36 del Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Viajeros por Carretera de los Servicios Discrecionales y Turísticos, Regulares Especiales, Regulares Temporales y Regulares de Uso Especial de la Comunidad de Madrid, procede la estimación de la demanda formulada por el Sindicato libre de Transportes.

En sentido similar, pueden citarse las siguientes sentencias de la Audiencia Nacional de 18.01.2013 (Rec. 306/2012), de 23.12.2013 (Rec. 468/2013, o de 15.06.2022 (Rec. 117/2022).



SEPTIMO. - Contra esta resolución judicial, cabe recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 206 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, los Sres. Magistrados referenciados al comienzo de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por la designada Ponente, en conjunta deliberación, votación y fallo.

FALLO

Estimamos la demanda formulada por **SINDICATO LIBRE DE TRANSPORTES (SLT)**, contra la **ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE EN AUTOCAR (AETRAM)** y **CONFEDERACION ESPAÑOLA DE TRANSPORTE EN AUTOBUS (CONFEBUS)**, en materia de conflicto colectivo y, en su consecuencia, declaramos:

1º) la obligación de las empresas incluidas en el ámbito de la Asociación y de la Confederación demandadas, de aplicar durante la prórroga del convenio la cláusula de revisión salarial prevista en el artículo 36, y por tanto, de revisar todos los conceptos económicos en todas las categorías, cuando el IPC supere el 5%

2º) la obligación de revisar todos los conceptos económicos para 2021, en el 1,5% con efectos desde 01.01.2021 y abono de los correspondientes atrasos salariales

3º) la obligación de las empresas afectadas por el convenio de establecer nuevas tablas salariales conforme a este incremento del 1,5%

4º) la obligación de abonar en 2022 las nuevas tablas salariales revisadas con el 1,5%,

5º) la obligación de aplicar la revisión salarial del artículo 36 del Convenio hasta que las partes negocien un nuevo convenio, o en otro caso, durante el límite máximo de 3 años.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídase certificación de esta sentencia para su unión a los autos principales.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Cabe interponer recurso de casación que deberá prepararse en esta misma Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación -de la partes o de de su abogado, graduado social colegiado o representante-, al hacerle la notificación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-63-0757-22 que esta sección nº tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el



correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito(at.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-63-0757-22.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación a los autos de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por MARIA LUISA SEGURA RODRIGUEZ (PON), FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN (PSE), RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA